

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0244, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de HEIDY SOLANYI HERNANDEZ RAMIREZ contra JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y por ser procedente, se dispone:

1. Dar curso al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que fuera conformada entre los señores HEIDY SOLANYI HERNANDEZ RAMIREZ y JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ.
2. Notifíquese de manera personal el auto admisorio actual al señor JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ, para que dentro del término de diez (10) días de contestación de ella, a través de apoderado judicial. Para lo anterior, deberá la Citadora del Despacho remitir al correo electrónico del accionado javierduquemotores@hotmail.com, copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos.

Se advierte al demandado señor JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la acción admitida y para ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial. Requírasele para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría del mensaje de la notificación para el accionado. Ello conforme al inciso tercero del Decreto 806 de 2020.

3. Se ordena emplazar a todas las personas acreedoras de la liquidación de la sociedad patrimonial compuesta por los señores HEIDY SOLANYI HERNANDEZ RAMIREZ y JAVIER ERNESTO DUQUE PEREZ, que se crean con derecho de intervenir y hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Insértese por Secretaría la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial. Ello conforme al decreto 806 de 2.020, en su artículo 10.

Procédase al emplazamiento cuando hubiere transcurrido el término de contestación de la demanda que se ha otorgado al convocado.

4. Imprimase al asunto el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52505bebe23da71ca2477ddc692fd912913a9c572ee58be5d0ee103b4c94574**

Documento generado en 21/01/2022 02:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>